

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200124741

Página 1 de 4

Bogotá D.C., 25-05-2017

Doctora
MARÍA VICTORIA DUQUE VIAÑA
Antioquia Gold Ltd
Calle 7 Sur No.42-70 Ed Forum Ofc. 2109
Medellín- Antioquia.

Asunto: Utilización Subproductos de explotaciones mineras

En atención a la consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20179020013392, por medio de la cual solicita concepto sobre la posibilidad de hacer uso de los subproductos de la explotación minera, siendo ellos por ejemplo material estéril para la preparación e instalación de construcción y montaje de su misma operación minera, si se requiere adicionar el Programa de Trabajos y Obras y si el uso de esos subproductos generan el pago de regalías, esta Oficina Asesora Jurídica emitirá respuesta, dentro del marco de sus competencias, previa a las siguientes consideraciones:

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto-Ley 4134 de 2011¹ el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible **aprovechamiento de los recursos mineros** de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas² establece que se entiende por mina y mineral el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, que se encuentren en el suelo o el subsuelo. Es sobre la administración de estos recursos respecto de los que recae la competencia de la Agencia Nacional de minería, de conformidad con su Decreto- Ley 4134 de 2011.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 61 de la Ley 685 de 2001, se

¹ "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica".

² De acuerdo al Artículo 2°. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con, los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

X



considera que un mineral es "(...) un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión".

En ese sentido, al ser subproducto de una explotación un mineral no aprovechable económicamente escapa de la órbita de competencia de la autoridad minera y por lo tanto, no sería objeto de fiscalización, por cuanto no hace parte de los minerales concesibles y respecto de ellos no se generaría el pago de regalías, ni implicaría la modificación del Programa de Trabajos y obras, por no hacer parte de los minerales concesibles, al carecer su explotación de utilidad o aprovechamiento económico.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad minera en ejercicio de su función fiscalizadora determine para el caso particular y concreto que la explotación de esos subproductos se "(...) hallen en liga íntima o asociados (...)" a los minerales concesibles, caso en el cual deberá procederse a modificar el respectivo Programa de Trabajos y Obras, en concordancia con lo establecido en los artículos 84³ y 89⁴ del Código de Minas y calcular el valor de las regalías a favor del Estado.

Ahora bien, en caso de tratarse de la utilización de material estéril, cuya definición está contenida en la Resolución 4 0599 de 2015, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero", en los siguientes términos:

³ Ley 685 de 2001. "Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura."

⁴ Ley 685 de 2001. "Artículo 89. Características. Las construcciones, instalaciones y montajes mineros deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, el concesionario podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. Las autoridades minera y ambiental deberán ser informadas previamente de tales cambios y adiciones".



"Estéril"

1. Se dice de la roca o del material de vena que prácticamente no contiene minerales de valor recuperables, que acompañan a los minerales de valor y que es necesario remover durante la operación minera para extraer el mineral útil.
2. En carbones, del estrato sin carbón, o que contiene mantos de carbón muy delgados para ser minados.
3. En depósitos minerales lixiviados, se dice de una solución de la cual los minerales de valor disueltos han sido removidos por precipitación, intercambio de iones, o por extracción por solventes.
4. Escombros que se forman cuando se explotan las minas. En las explotaciones mineras se utiliza el mineral aprovechable, pero el resto del material que acompaña al mineral y no es útil (ganga) se deja acumulado cerca de las galerías o explotaciones mineras en forma de derrubios.
5. Material sin valor económico que cubre o es adyacente a un depósito de mineral y que debe ser removido antes de extraer el mineral. (Subrayado fuera del texto).

Se considera que la Agencia Nacional de Minería carece de competencia para autorizar o celebrar contratos de concesión minera para la utilización o reutilización de estériles para la ejecución de obras como quiera que por definición técnica éstos son materiales sin valor económico y que no contiene minerales de valor recuperables y por lo tanto respecto de ellos, no se genera el pago de regalías.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que en caso que en la extracción de dichos estériles se encuentran materiales de construcción, que en los términos del artículo 11 de la Ley 685 de 2001⁵, también comprenden los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales, éstos se regulan íntegramente por el Código de Minas por el cual su extracción debe reñirse a las disposiciones de esta norma y cuyo procedimiento es de competencia de la autoridad minera, por lo que deberá adicionarse el objeto del contrato, generando la modificación del Programa de Trabajos y Obras y la liquidación de regalías por las cantidades del mineral extraído.

En otras palabras, la utilización, exploración y explotación de minerales, dentro de los que se encuentran los materiales de arrastre, se encuentra regulada en el Código de Minas y, en ese sentido, debe acudir a la figura de contrato de concesión minera como régimen ordinario para adquirir el derecho para la explotación y aprovechamiento de dicho recurso natural.

⁵ "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200124741

Página 4 de 4

Adicionalmente, es importante resaltar que por disposición constitucional los recursos naturales no renovables son propiedad del Estado⁶, y su explotación causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía tal como se observa del artículo 360 de la Constitución.

Así pues, desde el punto de vista constitucional al determinar el sentido de la palabra explotación, la cual se encuentra definida por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como la "Acción y efecto de explotar" y por su parte explotar lo define como la acción de, "sacar provecho [de algo]", encontramos que, cualquier acción que implique el aprovechamiento y explotación de minerales requiere del pago de las regalías por disposición constitucional, entre estos, los materiales de construcción que se utilicen para la construcción de obras civiles.

De esta manera se da respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 25/05/2017.

Número de radicado que responde: 20179020013392- remitido mediante memorando 20179020004983

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.

⁶ ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.